



Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado 2018 - 00062
Demandante FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado ROQUE JULIO SAENZ MATEUS
Apoderado Dte DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora juez las presentes diligencias.

Landázuri, 16 de septiembre de 2020

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Veinte

Procede el despacho a revisar la actuación al interior del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por Financiera Comultrasan, a través de apoderado judicial, contra ROQUE JULIO SAENZ MATEUS; encuentra esta operadora jurídica que en el caso sometido a estudio surge una inconsistencia que debe entrar el despacho a corregir.

1.-. El 21 de junio de 2018, el apoderado judicial, aporó él envió de la Citación para notificación personal, de la empresa "TELEPOSTAL EXPRESS LTDA" con la certificación de que: "LA PERSONA A NOTIFICAR, NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCION APORTADA", para lo cual solicito el emplazamiento del demandado. (Folio 44)

2.-Por auto de fecha 17 de Julio de 2018, entre otras solicitudes, se dispuso emplazar al demandado ROQUE JULIO SAENZ MATEUS, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G. P. (folio 55).

3- El 1 de Noviembre de 2018, el representante judicial, allego memorial informando la nueva dirección del demandado. (Folio 72)

4.-En auto del 21 de Noviembre de 2018, el Despacho resolvió la solicitud ordenando la notificación del demandado de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Folio 73).

5.- El 9 de Marzo de 2019, el apoderado allego memorial solicitando se proceda a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

6.-Mediante auto de fecha 10 de Julio de 2020, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de la parte actora, por cuanto no se había realizado el emplazamiento, conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2018, por lo que lo requirió para que cumpliera esa carga procesal, sin tener en cuenta que ya se había ordenado



notificar al demandado de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 132 del Código General del proceso y para evitar futuras nulidades por indebida notificación, se ordena para que la parte demandante realice la notificación al demandado conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la nueva dirección de notificación de la demanda aportada por el representante judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto parcialmente el auto de fecha 17 de Julio de 2018, inciso tercero, por el cual se dispuso emplazar al demandado.

SEGUNDO: TENGASE como nueva dirección para notificación del demandado PREDIO RURAL BELGICA, ALTO JORDAN MUNICIPIO DE VELEZ, SANTANDER.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la parte demandante realizar la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice lo ordenado anteriormente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria